



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00549-2020-PA/TC
AREQUIPA
RICARDO GIL SANCHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Gil Sancho contra la resolución de fojas 101, de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00549-2020-PA/TC
AREQUIPA
RICARDO GIL SANCHO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la resolución suprema de fecha 23 de marzo de 2015 (f. 39), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que le impuso una multa de 5 URP, en su calidad de abogado defensor de doña Feliciano Quispe Yaja (Casación 234-2015 Arequipa). Dicha resolución judicial fue emitida en el proceso de desalojo por ocupación precaria, seguido por don Vladimir Yuri Zúñiga Chipana contra don Pablo Ticona Vilca (Expediente 00052-2012-0-0410-JM-CI-01).
5. Alega que la resolución judicial cuestionada carece de motivación suficiente para justificar su decisión de imponerle una multa, pues solo invoca la aplicación de los artículos 387, 109 y 110 del Código Procesal Civil. Agrega que pese a reclamar el derecho de su representada, como parte de sus funciones como abogado, los jueces emplazados le impusieron de forma arbitraria una multa de 5 URP. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad y al trabajo.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, según la cédula de notificación que obra a fojas 38, el recurrente tomó conocimiento de la resolución judicial supuestamente irregular el 11 de mayo de 2015, mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 29 de octubre de 2018 (f. 21), esto es, fuera del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00549-2020-PA/TC
AREQUIPA
RICARDO GIL SANCHO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ